

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pets.	Cénts.
En Soria.....		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los proyectos de toda clase de obras públicas que se redactan por los Ingenieros del Estado, así como los que se presentan por Compañías ó particulares, vienen formándose por duplicado en virtud de varias disposiciones, y esto da lugar á que se invierta un trabajo considerable, que á veces resulta inútil si del exámen de los mismos aparece la conveniencia de desecharlos ó reformarlos; y cuando ménos, el tiempo empleado en sacar la copia ó copias de cada proyecto es causa de que se dilate innecesariamente su presentacion, y por consiguiente su tramitacion. Estos inconvenientes aumentan en importancia desde el momento en que la actividad que hoy se nota respecto á obras públicas hace necesario simplificar todos los trámites para el más breve despacho de los expedientes.

En vista de las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo sólo se exigirá la presentacion de un ejemplar de cada proyecto que haya de someterse al exámen de esa Direccion general, tanto por los Ingenieros que se hallan al servicio del Estado, como por las Compañías ó particulares que traten de promover obras de cualquier clase de las comprendidas en la denominacion de públicas:

2.º Aprobado definitivamente un proyecto, se presentará el nuevo ejemplar ó ejemplares que sean

necesarios; debiendo verificarlo ántes de que se de principio á las obras á que se refiera el proyecto;

Y 3.º En los casos especiales en que con arreglo á la legislacion vigente deba procederse á la formacion de expedientes simultáneos en diversas provincias ó localidades ántes de aprobarse un proyecto, ese Centro directivo, de acuerdo con los particulares ó Compañías interesadas, resolverá si han de presentarse desde luego los ejemplares convenientes del proyecto, ó han de tramitarse dichos expedientes uno despues de otro, sirviendo de base para ellos el ejemplar único.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Obras públicas.—(Gaceta del dia 27 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el día de hoy.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	28
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	85
Id. de paja de 6 id.....	0	32
Litro de aceite.....	1	13
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 29 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente accidental, Morales.

Ejercicio ampliado de 1880-81.—MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

	Pets.	Cénts.
CARGO.		
En la Depositaria provincial.....	36.726	62
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.728	39
En la Escuela Normal de maestros.....	59	69
En la id. id. de maestras.....	86	10
Existencia del mes anterior.....		39.600 80

Ingresado del repartimiento provincial..... 17.054 88

TOTAL CARGO..... 56.655 68

	Pets.	Cénts.
DATA.		
Satisfecho por gastos de quintas.....	4.222	12
Id. por id. del Hospital del Burgo.....		55
Id. por id. imprevistos.....		665

MOVIMIENTO DE FONDOS.
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881-82..... 1.567 23

TOTAL DATA..... 6.509 35

RESUMEN.		Pets.	Cénts.
Importa el cargo.....		56.655	68
Id. la data.....		6.509	35
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		50.146	33
Clasificacion de la existencia.....			
En la Depositaria provincial.....	47.272	15	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.728	39	
En la Escuela Normal de maestros.....	59	69	
En la id. id. de maestras.....	86	10	
		50.146	33
		Igual.	

Soria, 25 de Diciembre de 1881.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, MORALES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación, además del *papel sellado* y otros documentos timbrados que llevan designado año determinado, las *letras de cambio, pagarés de comercio, pólizas de Bolsa pólizas de préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, tarjetas postales, sellos de matriculas, sellos arábnicos y sellos del impuesto de guerra* que hasta ahora han venido usándose, emitiéndose en su equivalencia en 1.º de Enero próximo las clases que á continuación se expresan, sin perjuicio de continuar empleándose los sellos de *Correos y Telégrafos* conforme á sus respectivos precios que hoy se expenden.

Papel timbrado.

Papel de pagos al Estado.

Letras de cambio.

Pagarés de comercio, cartas-órdenes, etc.

Pólizas de bolsa para operaciones al contado.

Pólizas de préstamo sobre efectos públicos.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Timbres móviles de doce céntimos.

Timbres móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Sellos de Correos y Telégrafos de 15, 30 y 75 céntimos.

Tarjetas postales sencillas y de contestacion pagadas.

Por lo tanto, y con el fin de que las operaciones del sobrante y canje se ajusten á reglas generales que normalicen el cambio de los expresados efectos, su devolucion á los almacenes de esta económica y su admision en la Fábrica Nacional del Sello, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares que en 11 y 14 de Diciembre de 1865 expidió la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, las que se insertan á continuación, observándose además las reglas siguientes:

1.ª El 31 del presente mes se practicará un minucioso recuento de los efectos que se han de retirar de la circulación y obran en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas, en la primera, con asistencia del Sr. Jefe económico, Jefe Interventor, guarda-almacén de efectos estancados y Jefe del negocio de Estancadas, el cual autorizará el acta, y en las Subalternas con asistencia del Sr. Alcalde y Administrador subalterno, con la intervencion del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª Antes de procederse al recuento se cortarán á presencia de las personas ya citadas las cuentas de las diferentes clases de efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho dia resulten, consignándose estas en el acta que al efecto debe levantarse; sacándose de ella tres copias que se remitirán á esta Administración inmediatamente.

3.ª La devolucion del sobrante se efectuará dentro de los cinco primeros dias del mes de Enero, sin esperar resultado del canje, cuyo envío se verificará en los cinco primeros dias del mes de Febrero.

4.ª Los documentos sobrantes se remitirán con la debida separacion de efectos y bajo factura duplicada.

5.ª Para poder averiguar en su día la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administración subalterna, y en la parte más alta posible, del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos

incompletos, con el sello tambien de la Administración al dorso: si los sellos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

6.ª La operacion del canje se efectuará en la capital en el estanco 1.º, en las subalternas en los estancos de las mismas Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores subalternos determinar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos donde haya más de uno.

El cambio se efectuará todos los dias de sol á sol, inclusive los feriados, hasta el 31 de Enero sin próroga alguna.

7.ª El papel sellado se canjeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean, el de pagos al Estado, letras de cambio, pagarés de comercio, pólizas de Bolsa, pólizas de préstamos y licencias de uso de armas, caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de pólizas de seguros, por los timbres móviles de las doce clases.

Las tarjetas postales, sellos de recibos y cuentas y sellos del impuesto de guerra, por sellos de Correos y Telégrafos ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

8.ª Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten, y cuando esto no sea posible se facilitarán de los más aproximados.

9.ª Si el documento ó documentos que se presenten al canje fuesen de más valor y no pudiese compensarse este con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos ó en timbres móviles de 10 céntimos, á menos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ú otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán previo pago en metálico de la diferencia de más que resulte entre unos y otros.

10. Cuando se presente un pliego de papel de oficio venta pública, se entregará, previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase que se valora á 10 céntimos, no obstante expresar el sello el precio de 6. Si se presentasen dos ó más pliegos, se entregarán los que se necesiten á compensar su importe y el exceso se exigirá en metálico, al menos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que dispone la regla anterior.

11. Para el canje de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que haga el canje, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ella.

12. Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del papel en que deben presentarse pegados.

13. En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificarse en la Fábrica Nacional del sello alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió si no hubiese estampado el sello ó firma, y en su defecto contra el subalterno ó guarda-almacén segun corresponda.

14. No se admitirán al canje los efectos que á continuación se expresan, y si se presentasen en to-

do ó en parte se pondrá á disposicion de los Tribunales, en union de los documentos, la persona ó personas que los lleven.

EFFECTOS DE QUE SE TRATA.

Papel de pagos al Estado.

De 2 pesetas 50 céntimos, pliegos números 63.316 al 63.367, y 64.681 al 64.705.

De 125, pliegos números 2.463 al 2.490.

De 250, pliegos números 2.203 al 2.225.

Sellos de pólizas.

Del sello 11.º, pliego número 12.427.

Sellos de recibos y cuentas, pliegos números 11.415 al 11.443.

Sellos del impuesto de guerra.

De 10 céntimos de peseta, pliegos números 217.805, al 217.824.

De 25 id. id., pliegos números 1.648 al 1.660.

De 50 id. id., pliegos números 6.663 y 6.669.

Recomiendo encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de esta provincia el mayor celo y actividad en este servicio, y al mismo tiempo que hagan saber á los estanqueros de sus respectivos distritos cuanto anteriormente se ordena, confiando que no emitirán medio alguno para dar el debido cumplimiento á las disposiciones de que queda hecho mérito, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Soria, 27 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las expendedurias de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendeduría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.ª Los sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel se-

Hado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fabrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fabrica sin este requisito, los encargados de realizar el canje.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del reino, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de cada mes en los sitios señala los al efecto, y en los términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fabrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio; pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fabrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fabrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacén no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fabrica con la debida antela-

ción, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1883.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuentan no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los dias 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fabrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribanos de Rentas que determinan la instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fabrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos terminos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando también en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fabrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que reciban, de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del canje

al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Circular.

La Direccion general de la Deuda pública, en orden circular de 21 del actual, participa á esta Administracion lo siguiente:

En la *Gaceta* de hoy se publica un anuncio de esta Direccion general, para que los tenedores de varias deudas del Estado comprendidas en las prescripciones de la ley de 9 del corriente, presenten los valores, ya á reembolso ó bien á conversion, concediendo á los tenedores del 2 por 100 amortizable interior la facultad de poderlo verificar en las Administraciones económicas si así les conviniere.

Para que esta disposición tenga el debido cumplimiento, la Direccion encarga á esta oficina:

1.º Que admita en los dias 29, 30 y 31 del corriente los títulos del 2 por 100 interior que presenten los tenedores solicitando el reembolso al 50 por 100 de su valor nominal.

2.º La presentación se hará con dobles carpetas cuyos ejemplares serán facilitados por esta Administracion.

3.º Desde el 2 de Enero próximo admitirá esta Administracion los títulos del 2 por 100 interior que presenten á conversion los tenedores por los de la nueva deuda al 4 por 100.

4.º La presentación en dobles carpetas, facilitándose también por esta Oficina á los tenedores los ejemplares que necesiten.

5.º Los títulos deberán presentarse con el cupon de 1.º de Julio de 1882 y todos los demás á vencer de semestres posteriores, y

6.º No se admitirá título alguno que esté amortizado en sorteos anteriores ni los que lo fueren en el que se celebrará el 26 del actual.»

Lo que en cumplimiento de la expresada circular se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los tenedores de la expresada Deuda.

Soria, 26 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El papel de oficio con el timbre del año de 1882 que se expenda durante el mismo, se satisfará al respecto de diez céntimos de peseta cada pliego, no obstante expresar el referido timbre el precio de seis céntimos.

Las cantidades que pueden girarse con las letras de cambio, libranzas á la orden y pagarés de comercio impresos, que se expendan desde 1.º de Enero, comprenderán, por lo que respecta á las fracciones, desde un céntimo de peseta, no obstante expresarse en los documentos que es desde 25 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—El Director general, Garcia de Torres.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se publica por la Direccion de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias,

Seccion de las fisico-matematicas de la Universidad de Granada, la cátedra de Analisis matematico, primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado, en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo se vicio elevarán sus solicitudes á este Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Diciembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre del corriente año, únicas que se abonarán á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 12 de Enero de 1882, en la forma siguiente:

Dia 12. Sanz, Aguirre, Jimeno, Ortega, Marcós y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente, de los respectivos Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á quien no se presente en el dia señalado.

Madrid, 24 de Diciembre de 1881.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante el partido de medicina y cirujia, que lo componen este pueblo de Villar de Maya, Santa Cecilia y Bretun, el más distante dos kilómetros y medio de buen camino al pueblo de Santa Cecilia, que ha de tener la residencia como punto céntrico, con la dotacion de 1.000 reales por la asistencia de las familias pobres, satisfechos del presupuesto municipal, y 5.000 reales por iguales de los vecinos de los tres pueblos, satisfechos por trimestres vencidos: al agraciado se le dará libre de casa y de la contribucion de consumos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde de Villar de Maya en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y del Siglo Médico, pasados los cuales se proveerá.

Villar de Maya, 22 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Angel Martinez.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial durante el mes de Diciembre de 1881.

Real orden confirmando un acuerdo del Gobernador de Valencia, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada ante aquella Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifre, núm. 144.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando varios artículos de la ley electoral para que los tengan presentes las Comisiones inspectoras del censo y los individuos que reclamen su alta ó baja en las listas, id.

Rectificacion del censo electoral del distrito de Soria, id.

Real orden declarando no haber lugar á la excepcion del servicio militar que en concepto de extranjero solicita Antonio Luis Marzal, núm. 143.

Otra id. aclarando las dudas respecto al pago de honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, id.

Otra id. declarando de la competencia de las Comisiones provinciales la resolucio de las exenciones por causa de inutilidad física para el servicio de la Armada de los mozos pertenecientes á la inscripcion marítima, id.

Rectificación del censo electoral de los distritos de Agreda y del Burgo, números 145 y 152.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marques contra una providencia del Gobernador de Avila mandando alzar el embargo hecho al arrendatario de los derechos de consumos, núm. 146.

Otra id. dictando varias disposiciones para la renovacion de las Comisiones permanentes de Pósitos, idem.

Real decreto creando una Granja-modelo en las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, núm. 147.

Real orden disponiendo que el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de instruccion pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no pueda ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, id.

Otra id. disponiendo que los Directores de Escuelas Normales no puedan ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á escuela en concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública, id.

Otra id. dictando varias disposiciones para la presentacion de protestas contra los ejercicios de oposicion á las Escuelas públicas, id.

Otra id. dictando varias disposiciones fijando los gastos que han de ser de cargo de los contratistas obras públicas, id.

Otra id. declarando sin efecto la Real orden de 15 de Octubre de 1867 relativa á la organizacion y régimen del Notariado, id.

Rectificacion del censo electoral del distrito de Almazan, id.

Real orden dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Santander referente á la propiedad de un terreno comunal, núm. 148.

Otra id. dictando varias disposiciones para que los Gobernadores de las provincias adopten las medidas convenientes para llevar á efecto una visita general de inspeccion de los Pósitos, id.

Otra id. confirmando dos acuerdos apelados de la Comision provincial de Madrid referentes á la incapacidad de un Concejal y un Teniente de Alcalde, id.

Otra id. revocando un fallo apelado de la Comision provincial de Burgos, y declarando soldado del servicio activo á Mariano Bermejo, id.

Otra id. declarando incompatible el cargo de Vocal eclesiástico de la Junta provincial de Instruccion pública con el de Profesor de establecimiento público de enseñanza, id.

Otra id. autorizando á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras, id.

Real decreto disponiendo que en el año próximo de 1882 haya concurso de ingreso en todas las Academias militares, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes formen y publiquen las listas para la eleccion de Senadores, id.

Otra id. para que los Alcaldes procedan á la rectificacion del alistamiento para el reemplazo del próximo año de 1882, id.

Ley autorizando al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas, núm. 149.

Otra id. autorizando al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda, id.

Otra id. organizando la Administracion económica provincial, id.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por Fermín Elia contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, que le obligó á satisfacer 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, id.

Otra id. confirmando el fallo de la Comision provincial de Valladolid que declaró exceptuado del servicio militar al mozo Eustaquio Tordesillas, id.

Otra id. declarando que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados, id.

Otra id. aclarando las de 12 y 26 de Marzo de 1879 respecto al interes que ha de abonarse por las fianzas que en metálico constituyen los Procuradores, núm. 150.

Real decreto aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100, id.

Otra id. creando tres estaciones anti-oxéricas, id.

Real orden disponiendo que los individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que en la revista de este año no han cumplido con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, no sean por esta vez tratados como desertores, núm. 151.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que por los Sres. Alcaldes se envíen con la prontitud conveniente los datos necesarios para la formacion del Resumen sanitario-demográfico correspondiente al mes actual, id.

Otra id. declarando prohibida la caza en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, id.

Real orden derogando la de 3 de Enero de 1877 referente al número de Concejales que ha de elegir cada elector, núm. 152.

Otra id. declarando válida la renovacion de la Comision del censo electoral de Monforte, núm. 153.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones municipales de Villaluve, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Berlanga á Torreveciente, id.

Real orden declarando procedente el reintegro de los gastos que en un pleito hicieron varios ex-concejales del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, núm. 154.

Otra id. declarando que los Profesores dentistas queden sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, id.

Tratado de paz y amistad entre España y los Estados-Unidos de Colombia, núm. 155.

Real orden dictando varias disposiciones para cuando las Autoridades judiciales tengan que dirigir exhortos en asuntos civiles á las Autoridades portuguesas, id.

Otra disponiendo que el mozo Ramon Vila se someta á su curacion en el Hospital militar de Tarragona, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes envíen las copias de escrituras de contrato y títulos académicos de los facultativos titulares, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO Á LAS CLASES PASIVAS.

Los numerosos individuos de esta respetable clase que tienen por su Habilitado á D. Vicente García Zornoza, pueden pasar cuando gusten, al punto que tienen elegido para percibir sus haberes, á cobrar la paga correspondiente al mes de Diciembre actual.

Soria, 27 de Diciembre de 1881.—Vicente García Zornoza.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de Veterinario de Peñalba de San Esteban y Piquera, siendo su matriz Peñalba, consistiendo la dotacion en 60 fanegas de trigo puro y lo que produzca el herraje. El anejo dista de la matriz media hora de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de dicho Peñalba en término de 15 dias.

SORIA.—Imprenta provincial.